

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 ext 71303

Bogotá D. C., doce de diciembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2022-00419

En atención a la documental y el informe secretarial que anteceden, el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de extremo demandante, en contra del auto calendarado del 9 de octubre de 2023, mediante el cual se resolvió recurso de reposición.

Con todo, el inciso 4 del artículo 318 del C.G. del P., señala lo siguiente: **“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.**

De acuerdo a lo anterior, por regla general, resulta IMPROCEDENTE la interposición de cualquier recurso en contra del auto que resuelve un recurso de reposición. Sin embargo, agrega la disposición, sí procederá la interposición de los recursos correspondientes, en caso de que el auto que resuelva el recurso de reposición inicialmente interpuesto contenga puntos nuevos no decididos en el auto impugnado; de ser así, el recurso ha de ser interpuesto frente a esos puntos nuevos.

Así, la procedencia que abre camino a la resolución del recurso de reposición aquí presentado está basado en los puntos nuevos no decididos en la providencia anterior, situación que en las presentes diligencias no se da.

De manera que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues, aunque ambas decisiones en su contenido, en su alcance, en su sentido, necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que devienen de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse.

Precisamente en esa dirección, con claridad meridiana, se pronunció la Corte Suprema de Justicia, para efectos de puntualizar que:

“4a.) - El apuntado principio no es sin embargo absoluto. La misma norma transcrita lo salva para los supuestos en que el auto que DECIDE LA REPOSICIÓN ‘contenga puntos no decididos en el anterior’. Como lo ha entendido la doctrina, por ‘puntos no decididos’ que para estos efectos también se los califican de ‘nuevos’, son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus considerandos; es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tengan en cuenta para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como PUNTOS NO DECIDIDOS O NUEVOS. Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que

admite una demanda y el que revoca ese, son, en su contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.”¹

En conclusión, los puntos nuevos que abren paso a la procedencia de un recurso en contra de la decisión proferida para resolver un recurso de reposición conciernen a la inclusión de nuevas decisiones en el aparte resolutive de la providencia, y no a los argumentos plasmados en las consideraciones de la providencia que tuvieron como propósito estudiar el recurso interpuesto. Por lo expuesto se tiene que es manifiestamente improcedente el recurso que se interpone en contra de la decisión adoptada con el objetivo de resolver un recurso de reposición, en caso de que en esta se decida confirmar la decisión recurrida, aun cuando el fallador haya acudido a nuevos argumentos, complementarios o sustitutivos, para arribar a la decisión en contra de la cual se interpone el nuevo recurso.

Finalmente, respecto del recurso de apelación el mismo tampoco es viable toda vez que al ser subsidiario de la reposición presentada el mismo no resulta procedente, además de extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 126, hoy 13 de diciembre de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario

kpm

¹ Sala de Casación Civil, auto de junio 9 de 1980. M.P. Humberto Murcia Ballén